

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00085-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIA: FABIOLA OLARTE MURILLO
ABSOLVENTE: YEISON ANDRÉS OLARTE CRÚZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la "renuencia" del absolvente, señor **YEISON ANDÉS OLARTE CRÚZ** para absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que en sobre cerrado solicitó en oportunidad la señora **FABIOLA OLARTE MURILLO**.

Mediante Escrito dirigido a este Juzgado y actuando en nombre propio la señora FABIOLA OLARTE MURILLO solicitó como prueba anticipada, se llevara a cabo INTERROGATORIO DE PARTE que en sobre cerrado insertó para que el señor **YEISON ANDÉS OLARTE CRÚZ** las absolviera, tendiente a constituir una prueba para hacerla valer posteriormente, si fuere menester, en Juicio ante la Justicia Ordinaria.

Luego, por auto interlocutorio de 20 de mayo del corriente año, el Despacho admitió la solicitud y ordenó que el absolvente respondiera el cuestionario que en sobre cerrado se le solicitó, previa calificación de tales preguntas lo que se haría dentro de la audiencia respectiva.

Consta en los autos que el señor **YEISON ANDÉS OLARTE CRÚZ** fue notificado del auto admisorio de la solicitud y requerido conforme a lo ordenado en el art. 200 del CGP., para que compareciera ante el Juzgado en la fecha señalada como consta a folio 7, llegado el día fijado a ella no asistió por lo que el Despacho dejó constancia en tal sentido concediéndosele el término de 3 días para que justificara las razones de su inasistencia sin llegarlo a hacer.

Como es de Ley, este Juzgado en audiencia pública celebrada en 08 de junio de 2021 abrió el sobre allegado con la solicitud para calificar las preguntas en él insertas, como así lo hizo, encontrando que el cuestionario propuesto está dentro del marco de Ley, las preguntas son claras y contundentes por lo que consideró son procedentes y como tal las admitió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La prueba anticipada solicitada es procedente a término de lo dispuesto en la Sección Tercera, Régimen Probatorio; Título Único, Capítulo III Art. 198 y ss., del CGP., y como tal se aprobó, señalándose con suficiente antelación, fecha y hora para su evacuación; la providencia le fue notificada a esta parte en forma personal en acta que está firmada el 27 de mayo del año que avanza mediante constancia que rubricó, lo que se hizo con los formalismos indicados en el art. 200 de estatuto procedimental del proceso y al no ser recurrida la providencia notificada al absolvente, cobró ejecutoria; consiguientemente el señor **YEISON ANDÉS**

OLARTE CRÚZ se tiene por notificado en legal forma y como tal enterado de la diligencia dispuesta.

El absolvente al Interrogatorio pedido, No solicitó aplazamiento de la audiencia, tampoco justificó su inasistencia y menos lo hizo dentro de la oportunidad que el Despacho le concedió con tal fin.

A ese respecto señala el art. 205 del CGP., que:

“ Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Así las cosas y para dar cumplimiento a la norma antes referida, cumplidos como están las exigencias allí transcritas, se procederá en consecuencia a “**presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión**” sobre los cuales versa las preguntas asertivas admitidas contenidas en el cuestionario propuesto y así mismo ordenará el Despacho que la no comparecencia del requerido se tendrá como indicio grave en su oportunidad procesal correspondiente.

Como corolario de lo anterior, se ordenará compulsar copias auténticas de la presente providencia a costa de la parte interesada, para hacerlas valer en proceso Judicial si hubiere lugar a ello y ejecutoriada esta providencia se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR tener la no comparecencia del señor **YEISON ANDÉS OLARTE CRÚZ** a la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada solicitada por la señora **FABIOLA OLARTE MURILLO**, señalada para el día 19 de junio de 2.013, como “**INDICIO GRAVE EN SU CONTRA**” el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad Judicial correspondiente.

SEGUNDO: “PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE PRUEBA DE CONFESIÓN” sobre los cuales versa las preguntas asertivas admitidas contenidas en el cuestionario propuesto por la señora **FABIOLA OLARTE MURILLO** y que debía absolver **YEISON ANDÉS OLARTE CRÚZ**.

TERCERO: A costa de la Parte Interesada, por Secretaría compúlsense fotocopias auténticas de la presente providencia a efectos de hacerlas valer en las actuaciones Judiciales a que hubiere lugar, si fuere necesario, con las anotaciones correspondientes. -

20
/

CUARTO En firme la presente determinación pase este asunto al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado dejando las constancias Pertinentes en los Libros Radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VERGARA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0237d3ab6461e2b56f6c61e431324d3903638b07840029e969966d02a90985**

Documento generado en 21/06/2021 04:33:49 p. m.

